

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-79/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-58/2018.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

## I. Queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.<sup>1</sup>

**1. Presentación de la queja.** El dos de febrero de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó queja contra Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua y Roberto Andrés Fuentes Rascón, Director de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Chihuahua; asimismo, contra el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> por el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda presidencial federal, con lo cual vulneraban los principios de imparcialidad y de equidad en el proceso electoral.

**2. Radicación, admisión y escisión.** Mediante acuerdo de dos de febrero, la UTC registró la denuncia con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/37/PEF/94/2018, la admitió el siete de febrero y escindió los hechos relacionados con la difusión en televisión de propaganda gubernamental, para que se conociera dentro de diverso procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante UTC.

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> Se escindió al procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/16/PEF/73/2018.

**3. Emplazamiento y audiencia.** El siete de marzo, la UTC ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se verificó el doce siguiente.

**4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTC remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

**II. Sentencia impugnada.** El cinco de abril, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-58/2018, en donde declaró la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados.

**III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril siguiente, el PRI interpuso el recurso en que se actúa, ante la Sala Regional responsable.

**IV. Remisión a la Sala Superior.** La Sala Regional Especializada formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 39/2018, y lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**V. Integración, registro y turno.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás anexos con la clave de

expediente SUP-REP-79/2018, decretando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**VI. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y de su representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el seis de abril de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el nueve de abril siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el PRI está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

---

<sup>7</sup> En adelante LGSMIME.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de la conducta que consideró como infracción a la normativa electoral.

**e) Definitividad.** En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión se hace pender de la necesidad de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-58/2018.

La causa de pedir, la ancla en la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, conforme a los argumentos que se deducen de su ocurso de demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. AGRAVIOS**

Previamente, debe establecerse que los agravios que se hacen valer, se sintetizarán en dos grupos, a efecto de analizarlos conforme al estudio que llevó a cabo la sala responsable al momento de dictar la resolución reclamada.

**a) Naturaleza de los eventos públicos**

La parte promovente afirma que resultan erróneas las consideraciones de la responsable, atinentes a que los eventos públicos no tuvieron fines electorales, y que por sí mismos no generaron utilidad o provecho de alguna precandidatura, candidatura o partido político.

Ello, porque desde su óptica, surgen de una interpretación superficial, atendiendo a que, de los hechos denunciados a través de la queja respectiva, se evidencia la afectación al principio de imparcialidad en dos vertientes. En primer lugar, el Gobernador del Estado de Chihuahua realizó actos de proselitismo en horario de labores empleando recursos públicos. En segundo término, el referido servidor público ha realizado expresiones que buscan influir en las preferencias electorales.

Sostiene que, la Sala Especializada estableció que los hechos denunciados en el escrito de queja fueron acreditados, empero, también determinó que, los eventos constituyeron acciones de gobierno encaminadas a solicitar el cumplimiento de los convenios firmados entre el Gobierno de Chihuahua y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, así como la extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez.

Agrega que, si bien está dentro de las facultades constitucionales de los gobernadores representar al estado en todo juicio o controversia que pudiera afectar los intereses de la entidad, así como garantizar que la recaudación de recursos públicos se haga conforme a la ley, también lo es que, no está dentro de sus funciones realizar mítines proselitistas para influir en la contienda electoral, lo que debió valorarse en su justa medida.

Es decir, al valorar las acciones del Gobernador de Chihuahua y los servidores públicos del estado, se puede deducir que utilizaron una coyuntura política específica para influir en la contienda electoral, virtud a que ocurrió a eventos proselitistas de carácter multitudinario con un impacto directo en los electores.



Alega que, tanto para lograr la extradición de una persona buscada por la justicia mexicana, como para obtener el financiamiento acordado entre el gobierno federal y el estatal, se prevén procedimientos legales que pueden llevarse a cabo, pero no es necesario recurrir a eventos que desacrediten al partido que se encuentra en el país, lo que se hace más comprensible si se analizan las posibles intenciones del Gobernador y el resto de los servidores públicos para organizar eventos de esa naturaleza. Esto es, afirma que, buscaban la extradición de una persona buscada por la justicia y lograr el cumplimiento de los acuerdos financieros con el gobierno federal. Asimismo, beneficiar al Partido Acción Nacional en la contienda electoral, atendiendo su militancia.

Refiere que, la autoridad responsable debió reconocer que los eventos tuvieron una finalidad claramente proselitista y electoral, en la medida en que se buscó afectar la imagen del PRI y resaltar la del PAN, a través de un discurso en donde se emplearon recursos públicos para la difusión de los eventos, la organización, la elaboración del material utilitario que se entregó y de alimentos para los asistentes.

Así, desde su visión, resulta ilógico que el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, manifieste que no se realizó ninguna

erogación a efecto de que las unidades de transporte público trasladaran a las personas que acudieron a los eventos, toda vez que en autos del procedimiento se encontraba demostrada esa conducta, aunado a que existieron gastos del presupuesto público.

Además, al gasto admitido debe sumarse que se distrajo en sus funciones a los trabajadores del Estado para participar en los mismos, lo que configura claramente una infracción al principio de imparcialidad, en términos de la tesis de rubro: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**

#### **b) Entrevistas**

En otro aspecto, destaca las afirmaciones expuestas en el escrito de queja, atinentes a las expresiones que emitió el Gobernador de Chihuahua, con la finalidad de generar una imagen negativa del gobierno federal, del PRI y de su precandidato a la presidencia de la República.

Agrega que, respecto de esas expresiones la autoridad responsable consideró que se insertan como parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° constitucional, en atención a que es un derecho fundamental, a través del cual, la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito

político, y que solamente puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Indica que, del texto constitucional se advierten cuatro casos específicos que constituyen límites externos a la libertad de expresión, a saber:

- a) Que se ataque a la moral.
- b) Se afecten los derechos de terceros.
- c) Se provoque algún delito.
- d) Se perturbe el orden público.

Por tanto, según dice, el derecho fundamental de libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía.

Alega que, la autoridad no debió proteger las expresiones vertidas por los servidores públicos dentro del derecho de libertad de expresión, puesto que, como excepción a ese derecho se prevé el que a su vez tienen los terceros, de donde se sigue que, las expresiones empleadas calumniaron y afectaron el honor del candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade

Kuribeña, puesto que se le acusó de ser verdadero amigo y proteger a una persona prófuga de la justicia mexicana, así como al PRI, a quien se acusó de ser un partido que impone un régimen corrupto y corruptor, manifestaciones que atacan su honor con el fin de influir a la opinión pública y al electorado.

## **II. RESOLUCIÓN RECLAMADA**

Analizada la resolución reclamada, la cual obra agregada en copias certificadas<sup>8</sup>, mismas que merecen fuerza probatoria plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios,<sup>9</sup> se advierte que, la Sala Especializada tuvo demostrado que el Gobierno del Estado de Chihuahua:

---

<sup>8</sup> Páginas 832 a 853 del cuaderno accesorio único

<sup>9</sup> **Artículo 14**

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicos:

(...)

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**Artículo 16**

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- ✓ Instrumentó y operó los eventos *“Mitin- Reunión Informativa por la operación #JusticiaParaChihuahua y “Caravana por la Dignidad”*;
- ✓ Proporcionó transporte público gratuito para acudir a los eventos;
- ✓ Los difundió en la cuenta institucional del Gobierno del Estado;
- ✓ Ordenó la elaboración de materiales utilitarios que se entregaron durante los eventos;
- ✓ Captó recursos financieros para la *“Caravana por la Dignidad”* a través de cuentas bancarias concentradoras de ingresos de la Secretaría de Hacienda de la entidad;
- ✓ El Gobernador del Estado concedió una entrevista al periódico *“El Universal”* el 31 de enero.

Así, por cuestión de método, realizó el estudio del caso concreto en dos apartados, a saber: **1) Eventos públicos:** *“Mitin” y “Caravana por la Dignidad”* y **2) Entrevistas.**

En relación al primero, estimó que, los aludidos eventos constituyeron acciones de gobierno<sup>10</sup> encaminadas a solicitar el cumplimiento de los convenios firmados entre el Gobierno de Chihuahua y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez.

---

<sup>10</sup> El acto de gobierno es, un acto discrecional de la autoridad ejecutiva (en sus funciones gubernativas) relacionado con los otros poderes, o con otros Estados u organismos internacionales, que por su objeto y naturaleza no es susceptibles de ser revisado por la autoridad jurisdiccional (sea judicial o administrativa).

Ello, atendiendo a que, por la situación particular, específica y excepcional que acontecía en la entidad, el titular del ejecutivo estatal, responsable de proponer soluciones y medidas, así como su ejecución, con el fin de favorecer a la ciudadanía y mantener la paz y tranquilidad en el Estado; realizó diversas acciones o actos *-mitin y caravana por la dignidad-*, las cuales, desde su perspectiva, no rebasaban las atribuciones del cargo público.

Agregó que, en razón de la naturaleza pública de las actividades que ostentaba el funcionario, en principio, la realización de los eventos, el uso de recursos públicos para efectuarlos y su difusión, no constituyó una violación a la luz de la materia electoral, puesto que para la actualización de la conducta típica de infracción se requería, además, el incumplimiento a sus principios rectores, como la imparcialidad y equidad que debe regir en los procesos electorales.

Por lo que, en el caso, los eventos públicos no tuvieron fines electorales y por sí mismos, no generaron utilidad o provecho de alguna precandidatura, candidatura o instituto político en particular, para incidir en la voluntad del electorado, ni se advertía algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral federal; esto

es, desde su perspectiva, se trató de actividades que el titular del ejecutivo estatal, en el ámbito de sus facultades, consideró necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional.

De igual manera, la sala responsable puso de manifiesto que, en la propia sentencia se realizó una descripción de las notas de diversos periódicos electrónicos, en los que se daba cuenta de las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador y otros funcionarios públicos, las cuales, consideró producto de la labor periodística.

Por esa razón, estableció que los medios de información, en su labor periodística, retomaban hechos que les parecieron de interés para la sociedad, como el referente a que el mandatario estatal exigiera del Gobierno Federal la transferencia de recursos, o bien, la extradición de César Duarte Jáquez, toda vez que formaba parte de esa actividad libre del periodismo.

Así, estimó que, en el caso sujeto a investigación, se trataba de notas periodísticas, de las cuales infería la visión y opinión de los periódicos que las publicaron, sobre hechos que consideraron debían dar a conocer a la sociedad.

Indicó que, con motivo de que los periódicos describieron, relataron, y en algunas de las notas, también dieron su punto de vista de los temas que el titular del ejecutivo estatal dio a conocer, retomaron otras fuentes periodísticas, comentaron lo dicho por el Gobernador, e incluso, calificaron lo que vieron y escucharon, de donde se colegía que, era posible advertir que dichos medios de comunicación electrónicos informaron de temas y declaraciones que consideraron podían ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social; es decir, se llevaron a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Esto es, refirió que, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, era precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, es que estimó insuficientes para acreditar una infracción a la normativa electoral.

En resumen, concluyó diciendo que, los eventos y su difusión se inscribieron en el contexto de la actuación de un acto gubernamental del que no es posible desprender una infracción a la luz de la materia electoral; por tanto, resultaban inexistentes las infracciones atribuidas a Javier



Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua y Roberto Andrés Fuentes Rascón, Director de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad y equidad.

En relación al segundo apartado, la referida autoridad responsable destacó la importancia de la participación de Javier Corral Jurado en las entrevistas, en su calidad de servidor público; por lo que, estimó necesario analizarlas bajo dos enfoques; es decir, estableció la necesidad de atender los principios y libertades de los medios de comunicación y los principios, límites y obligaciones del servicio público.

Es decir, respecto al primer enfoque; indicó que los artículos sexto y séptimo constitucionales establecen que la manifestación de las ideas, no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa y respecto a la actividad periodística, no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Agregó que, vistas las entrevistas a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, se llevaron a cabo en un auténtico ejercicio de libertad de

expresión y del ejercicio periodístico, contemplados en los artículos sexto y séptimo constitucionales.

Ello, porque no advirtió elementos que evidenciaren la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas, pues no desprendió elemento que permitiera sostener que los periodistas y el entrevistado tuvieron conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en el programa; incluso, se observó que, a partir de las respuestas dadas por el entrevistado, los reporteros formularon otros cuestionamientos y realizaron afirmaciones, que provocaron la respuesta del invitado.

En cuanto al segundo enfoque; refiere que la participación del servidor público en dichas entrevistas, debe verse a luz de los principios, límites y obligaciones de su encargo, y que para ello, tenía que atenderse lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, cuya finalidad es evitar que el cargo y los recursos de los que disponen las y los servidores públicos se utilicen con fines electorales; y en esa medida, establecer una directriz de medida que guíe su actuación bajo una constante de neutralidad como principio de su función.

Además, refirió que, en el caso, el servidor público realizó manifestaciones en el contexto de las entrevistas, de las

que se desprenden, entre otras cosas, sus exigencias respecto de la entrega de los recursos convenidos para su Estado, la extradición del ex Gobernador César Duarte y emite su opinión respecto de temas de interés social, político o económico, como lo son la inseguridad y la corrupción.

También estimó que, los temas expuestos por el referido ex Gobernador, eran útiles para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la sociedad, porque saber y conocer la opinión de una figura pública respecto a temas políticos y económicos que atañen al país, resultaban de interés público y general; fomentaba el ejercicio de la vida democrática; y que, la ciudadanía contaba con las herramientas necesarias para elegir y discernir sobre la información que se le ofrecía.

Termina diciendo que, era razonable y justificable que el Gobernador de Chihuahua, con esa calidad de servidor público, en respeto de los derechos fundamentales de la sociedad a quien se debe y, de frente a los límites y obligaciones que se desprendían del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestó su opinión respecto de temas de interés general como lo eran la actuación del gobierno federal en temas económicos y de seguridad.

Una vez analizados los argumentos que sustentan la sentencia reclamada, se infiere que la parte promovente se olvida de controvertirlos frontalmente y por lo mismo demostrar que dichas consideraciones utilizadas por la autoridad responsable en su decisión, se apoyan en hechos falsos o inexistentes, o bien que son contrarias a derecho, lo que lleva a concluir que deben seguir rigiendo el sentido del acto reclamado; por lo que, es dable concluir que sus conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

Es decir, en la parte del estudio relativo a los eventos (*Mitín y Caravana por la Dignidad*), estableció que efectivamente se tuvo acreditada la organización, realización y difusión de los eventos; así como el uso de recursos públicos, mediante la participación del Gobernador, el traslado de los asistentes con transporte público, la entrega de artículos utilitarios, el uso de los medios de comunicación social del Estado y la captación de recursos económicos en cuentas bancarias concentradoras de ingresos de la Secretaría de Hacienda de la entidad.

Sin embargo, agregó que su realización constituyó una acción de gobierno encaminada a solicitar el cumplimiento de los convenios firmados entre los Gobiernos de Chihuahua Federal, a través de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez.

Ello, atendiendo a que, por la situación particular, específica y excepcional que acontecía en la entidad, los eventos públicos no tuvieron fines electorales y por sí mismos, no generaron utilidad o provecho de alguna precandidatura, candidatura o instituto político en particular, para incidir en la voluntad del electorado ni se advierte algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral federal; por tanto, se trató de actividades que el titular del ejecutivo estatal, en el ámbito de sus facultades, consideró necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional.

Inclusive, respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador y otros servidores públicos, estableció que fueron producto de la labor periodística, puesto que se retoman hechos que les parecen de interés para la sociedad, como el referente a que el mandatario estatal exigiera del gobierno federal la transferencia de recursos, o bien la extradición de César Duarte Jáquez.

Por otro lado, en el apartado conducente a las entrevistas determinó que se insertan como parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° Constitucional; es decir, desde su punto de vista, se

puede decir que son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad; combinan los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales; por lo que, no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los programas de opinión.

En opinión de la responsable, la dinámica de las tres entrevistas fue a través de preguntas y respuestas, entre los periodistas y el invitado; por ende, cumplieron con las funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad para proporcionar elementos a efecto de conocer su entorno.

Así, determinó que, no advertía elementos que pudieran evidenciar la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas, pues no se desprendió elemento que permitiera afirmar que los periodistas y el entrevistado tuvieron conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en el programa; incluso, observó que, a partir de las respuestas dadas por el entrevistado, los reporteros formularon otros cuestionamientos y realizaron afirmaciones que provocaron la respuesta del invitado.

Aunado a ello, concluyó diciendo que, el servidor público realizó manifestaciones en el contexto de las entrevistas, de las que se desprenden las exigencias de la entrega de recursos convenidos para el estado de Chihuahua, la extradición del ex Gobernador César Duarte, e inclusive, respecto a la emisión de su opinión en temas de interés social, político o económico, como la inseguridad y la corrupción.

De esa manera, estableció que el Gobernador de Chihuahua, con esa calidad de servidor público, de forma razonable y justificable en respeto de los derechos fundamentales de la sociedad a quien se debe y, de frente a los límites y obligaciones que se desprenden del artículo 134 de la Constitución federal, manifestó su opinión respecto de temas de interés general como lo son la actuación del gobierno federal en temas económicos y de seguridad.

De lo antedicho, se puede advertir que, los sintetizados planteamientos resultan **inoperantes**, puesto que, indudablemente se encuentran dirigidos a insistir o poner en evidencia de manera general que el Gobernador del Estado de Chihuahua llevó a cabo supuestos actos de proselitismo en horario de labores empleando recursos públicos, aunado a que realizó expresiones públicas que buscan influir en la preferencia del electorado.

Asimismo, se deduce la finalidad de hacer ver que, las manifestaciones y declaraciones del referido titular del Ejecutivo Estatal son denostativas y calumniosas en perjuicio del Gobierno Federal, el PRI y su entonces precandidato (cuestiones de fondo del asunto), pero en modo alguno controvierten las razones que sustentan el fallo impugnado, las cuales como ya se dijo, se hicieron consistir en que los eventos encabezados por el Gobernador del Estado de Chihuahua constituyeron acciones de gobierno, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 93, fracciones V, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, mismas que no tuvieron fines de carácter electoral.

Aunado a que las entrevistas correspondieron a manifestaciones espontáneas en respuesta a sus interlocutores, lo que hizo dentro del ejercicio de la libertad de expresión, a efecto de exigir la entrega de los recursos convenidos para su Estado, la extradición del ex Gobernador César Duarte, así como la emisión de su opinión en temas de interés social, político o económico, de donde se concluye claramente su inoperancia, puesto que, no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que sustentan el acto controvertido.



A manera ilustrativa se invoca la jurisprudencia<sup>11</sup> que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”***

Asimismo, la diversa jurisprudencia<sup>12</sup> sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se***

---

<sup>11</sup> Registro 1003708, publicada en la página 2076, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

<sup>12</sup> Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

*trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."*

No se desatiende que la parte actora afirma que, para lograr la extradición de una persona o la obtención del financiamiento acordado entre los Gobiernos de Chihuahua y el Federal, el orden legal vigente en el país concede recursos legales y procedimientos que pueden llevarse a cabo; por lo que resultaba innecesario recurrir a eventos que desacrediten al partido que se encuentra en el poder.

Empero, es evidente que se trata de una exposición genérica e imprecisa sobre la procedencia de procedimientos que desde su punto de vista podrían promoverse para alcanzar la pretensión de la parte actora, lo que se estima insuficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido para considerar que en el caso se colman las condiciones mínimas para confrontar las consideraciones y fundamentos en que la responsable sustentó la resolución impugnada; en consecuencia, se estima **inoperante**. Máxime si se atiende, que la sala responsable al momento de dictar la resolución que ahora se controvierte, dejó a

salvo los derechos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia<sup>13</sup> de rubro y contenido siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual forma, se destaca que la parte actora afirma que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la

---

<sup>13</sup> Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

“Caravana por la Dignidad”, en razón de que el Gobernador lo informó a la ciudadanía, lo que evidencia su responsabilidad por incumplir con su deber de cuidado al no impedir su celebración, empero, debe decirse que dichas alegaciones devienen **inoperantes**, porque, además de que no quedó demostrada la infracción a la normativa electoral, debe decirse que no existe una relación de supra a subordinación con el Gobernador y Director de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Chihuahua.

En esas condiciones, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-79/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**